



JUNTA VECINAL DE XXX
SR. PRESIDENTE

Asunto: Solicitud de modificación de un error en la atribución de una finca de reemplazo en la concentración parcelaria de XXX

Estimado Señor:

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **261/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la inactividad de la Administración autonómica ante la petición de incremento de la superficie atribuida a una finca de reemplazo como consecuencia de las labores de ordenación de la propiedad que se llevaron a cabo en su localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a la Junta Vecinal de XXX y a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de la Junta de Castilla y León solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obran en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia al error cometido por la Administración autonómica en la atribución de la finca de reemplazo nº XXX, del polígono XXX, de la Zona de Concentración Parcelaria de XXX (Palencia), tal como puso de manifiesto su actual propietario, D. XXX, en sus escritos dirigidos al Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de Palencia (REGAGE22XXX y REGAGE22XXX, y Reg. entrada Unidad Veterinaria Herrera de Pisuerga 2023XXX), en los que solicitaba que se subsanase el error sufrido en la atribución de la citada finca ante las discrepancias existentes en los planos de las Bases Definitivas y del Acuerdo de la línea de demarcación entre los términos municipales de XXX y XXX.

En su respuesta, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural nos comunicó, en primer lugar, que *“la Zona de Concentración Parcelaria de XXX se inició en 1986 y la firmeza del Acuerdo tiene fecha de 1991. En 1988 el propietario en esa Zona*



de concentración parcelaria D. XXX (padre del alegante) solicitó que parte de la parcela XXX del polígono XXX se excluyera del proceso de concentración, puesto que estaba repoblada de pinos. Como consecuencia de esa exclusión, la nueva finca de reemplazo entregada a XXX, también se disminuyó en la misma medida. Tanto la línea de exclusión en la antigua parcela XXX del polígono XXX, como el límite de la nueva finca de reemplazo (polígono XXX finca XXX) coinciden con la línea de término vigente en ese momento en los planos catastrales (el subrayado es nuestro) ”.

No obstante, prosigue el informe remitido, se admite por el citado órgano autonómico que, en el año 2021, el Sr. XXX se puso en contacto con el Área de Estructuras Agrarias del Servicio Territorial de Palencia –primero de manera verbal y luego por escrito- con el fin de solicitar información sobre el límite norte de la finca XXX del polígono XXX. En su respuesta a su petición de corrección de errores, “*la Jefa del Área de Estructuras Agrarias de Palencia informo de la inexistencia del citado error, argumentando que los planos tenidos en cuenta para la delimitación de la concentración parcelaria fueron los del Instituto Geográfico y Catastral de la fecha en la que se llevó a cabo la citada concentración parcelaria*”, por lo que, al no ser un error material aritmético, material o de hecho, no podía ser corregido.

Por último, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural resaltaba en su informe las siguientes conclusiones que, por su interés, pasamos a transcribir:

*“1ª. A la vista de la documentación presentada por XXX, queda perfectamente claro que el problema que el citado alegante quiere resolver es la **delimitación del terreno que antes era parte de la antigua parcela XXX de polígono XXX y que se excluyó del proceso de Concentración Parcelaria a petición de XXX (padre del alegante).***

2ª. No podemos incluirlo como parte de la actual finca XXX del polígono XXX porque ya no eran terrenos a concentrar en esa zona (el subrayado es nuestro). Por esa razón, toda la documentación que aportó (parte de ella proporcionada por el Servicio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de Palencia) aun siendo exacta, no afectó, ni puede afectar, al resultado de la Concentración Parcelaria, porque ese terrero no estaba incluido en el proceso de concentración parcelaria.

3ª. La línea de término que sirvió para delimitar la parcela fue al que es ese momento establecía el Instituto Geográfico y Catastral, como ya se indicó al interesado en el escrito que se le remitió el 21 de octubre de 2021. Dicha línea puede haber sido modificada, siendo posible que la actual no sea la vigente en el momento del proceso de Concentración Parcelaria. En todo caso, dicha modificación o modificaciones, son totalmente ajenas a este Servicio Territorial (el subrayado es nuestro). Aun así, los mojones de delimitación de la parcela son los mismos esté donde esté la línea de término.



4ª. La superficie segregada de la finca XXX ahora está incluida en una finca de XXX, de la cual tampoco podemos informar porque constituye un monte también excluido de Concentración Parcelaria (el subrayado es nuestro). Para delimitar topográficamente el terreno que el alegante echa en falta, ha de dirigirse al Servicio Territorial de Medio Ambiente, tal y como le dijimos del modo verbal”.

En consecuencia, se acordó por esta Procuraduría dar traslado del contenido de dicho informe al reclamante para que pudiera formular las alegaciones que estimase más convenientes. En su respuesta, el autor de la queja nos informaba que el problema se encontraba en el hecho de que la antigua parcela XXX del polígono XXX, propiedad en su momento de D. XXX, padre de D. XXX, determinase, con ocasión de la concentración parcelaria, tres situaciones distintas:

A) Una parte de la parcela fue objeto de concentración y quedó incluida en finca XXX de la hoja XXX.

B) Otra parte de la parcela, la situada en término de XXX, fue excluida de la concentración parcelaria.

C) Hay otra parte de la antigua parcela XXX que se sitúa entre la parte concentrada y la parte excluida, que figurando en el plano de las bases como zona a concentrar no está incluido en la finca de concentración citada y en el catastro vigente se encuentra incluida en la parcela XXX, del polígono XXX.

Por lo tanto, el reclamante considera que el problema se encuentra en que las labores de concentración parcelaria no respetaron la línea de delimitación entre los términos municipales de XXX y de XXX, provocando que la superficie de las antiguas parcelas de Bases Definitivas XXX, XXX y XXX, del polígono XXX, que fueron declaradas en su día por el Sr. XXX, hayan sido incluidas en la actual parcela catastral XXX, del polígono XXX, atribuida por la Gerencia de Catastro a la Junta Vecinal de XXX.

Por lo tanto, se consideró necesario solicitar información a la citada Entidad Local menor para conocer si se mostraba de acuerdo con el contenido de dichas alegaciones. En su respuesta, la Junta Vecinal afirmaba que, si bien no disponía de datos o antecedentes fehacientes sobre este asunto, *“sí se puede decir que a la vista de las huellas físicas que se observan en el terreno, cabe deducir que la actual parcela XXX incluye algunas zonas que pudieron haber formado parte de las antiguas parcelas XXX, XXX y XXX (el subrayado es nuestro)”*. No obstante, se concluía dicho informe advirtiendo que, *“de la información facilitada por personas conocedoras del parcelario anterior, cabe deducir que las tres anteriores parcelas no pertenecían a un único propietario. De XXX únicamente era propiedad al parecer la antigua parcela XXX”*. Este último hecho es



corroborado por el reclamante al manifestar que, efectivamente, únicamente la antigua parcela de Bases Definitivas XXX, del polígono XXX fue propiedad del Sr. XXX, padre del Sr. XXX.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos indicar que esta Procuraduría va a estudiar únicamente la actuación de las Administraciones implicadas en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de propiedad, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir de que nos encontramos ante una concentración parcelaria que fue iniciada, en el término municipal de XXX (Palencia), mediante Orden de XXX de 1986 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se declaró de utilidad pública y urgente su ejecución (BOCyL de XXX de 1986), y que finalizó mediante Acuerdo aprobado el XXX de septiembre de 1991, y entrega de los títulos de propiedad el 30 de XXX de 1996 según consta en el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Palencia XXX de 1996. Por lo tanto, dicha concentración parcelaria se ejecutó al amparo del Decreto 118/1973, por el que se aprobó el Texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario por parte del Estado, ya que se realizó antes de que se aprobase la norma autonómica propia, esto es, la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de concentración parcelaria de Castilla y León.

En el caso objeto de la presente queja, cabe afirmar que, analizando la documentación remitida tanto por el reclamante, como por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, es cierto que una parte de la superficie de la parcela XXX, del polígono XXX de las Bases Definitivas de la Zona de Concentración Parcelaria de XXX (concretamente XXX áreas), fue excluida mediante Resolución XXX de abril de 1988 de la Sección de Estructuras Agrarias de Palencia (Reg. salida XXX) tras solicitarlo su propietario, ya que pertenecía a la localidad colindante de XXX y se encontraba dicha superficie plantada de pinos, por lo que no tendría aprovechamiento agrícola. Por lo tanto, el resto de la superficie (XXX hectáreas) se mantuvo dentro de la concentración parcelaria, dando como resultado la finca de reemplazo nº XXX, del polígono XXX, la cual fue atribuida a D. XXX, y, posteriormente, adquirida por herencia su hijo, D. XXX.

Sin embargo, el problema se encuentra en los planos utilizados en las labores de reordenación de la propiedad por parte de la Sección de Estructuras Agrarias en Palencia, ya que se usaron los obrantes en el Instituto Geográfico y Catastral, que parece que no son coincidentes con la línea de delimitación y los mojones existentes en el terreno, entre XXX, perteneciente al término municipal de XXX, y de XXX, perteneciente al término



municipal de XXX. Este posible error no implica, a juicio del reclamante, que deba modificarse la descripción de los linderos la finca de reemplazo adjudicada, obrante en el Registro de la Propiedad de Cervera de Pisuerga, sino únicamente incrementar su superficie tal como ha solicitado el Sr. XXX en sus escritos remitidos al Área de Estructuras Agrarias del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de Palencia.

Para responder a esta cuestión, es preciso tener en cuenta que los particulares no tienen un derecho absoluto a esa revisión de oficio, ya que el ordenamiento jurídico ha establecido siempre unos límites, siendo los actuales los fijados en el artículo 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual "*Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido* (el subrayado es nuestro) *o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes*".

Por lo tanto, no cabe una utilización generalizada o extensiva de la revisión de oficio, puesto que la Jurisprudencia considera que éste es un cauce que debe ser aplicado de manera muy restrictiva y por motivos tasados. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo que expone la Sentencia de 6 de octubre de 2020 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sede en Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León: "*Con carácter general ha de decirse que el cauce de revisión de oficio es excepcional* (el subrayado es nuestro), *sin que frente a tal excepcionalidad puedan argüirse motivos ordinarios de impugnación que debieron esgrimirse al interponer los recursos pertinentes. Así, ha de entenderse que la posibilidad de instar la revisión de oficio no convierte a ésta en un modo alternativo de impugnación, debiendo interpretarse con carácter restrictivo, por afectar al principio de seguridad jurídica, al implicar un nuevo debate sobre actos administrativos, fuera de los plazos preclusivos normales y cuando ya se había consentido en su día la actuación administrativa, permitiendo que deviniera firme* (el subrayado es nuestro)".

En este caso, es preciso tener en cuenta que la primera reclamación formulada por el Sr. XXX se presentó ante la Administración autonómica 31 años después de la aprobación del Acuerdo de la Zona de Concentración Parcelaria de XXX. Con todo, esta Procuraduría considera que debe resolverse el problema planteado en la presente queja, ya que, si bien no cabe la revisión de oficio solicitada por los motivos expuestos, también ha quedado suficientemente acreditado que parte de la parcela catastral XXX, del polígono XXX, correspondería a superficie incluida en la parcela XXX, del polígono XXX de las Bases Definitivas, aportada en su día por el padre del actual reclamante, tal como ha sido admitido en su informe por la Junta Vecinal de XXX.



Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 50.1 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, dispone que las Entidades Locales menores tendrán como competencias propias la administración y conservación de su patrimonio, para lo cual, y conforme señala el artículo 51.1 de dicha norma, ostentarán una serie de potestades, entre las que se encuentran la de *“investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes”* [apartado d) de dicho precepto]. En consecuencia, corresponde al órgano competente de la Junta Vecinal de XXX acordar la incoación de un expediente administrativo para determinar cuál es la superficie real de la parcela de su propiedad, y cuál es la que debería añadirse a la finca colindante propiedad en la actualidad del Sr. XXX.

Tras la conclusión de dichas labores, se debería dar traslado de su resultado a la Gerencia Territorial de Catastro de Palencia, ya que los datos que aparecen en el Catastro Inmobiliario deben ajustarse a la realidad conforme a lo previsto en el artículo 11.1 del Real Decreto legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. Se trata, en este caso, de una obligación que debe cumplir el órgano estatal para que, sin perjuicio de lo que pueda disponer la jurisdicción ordinaria, tenga plena efectividad el ejercicio de la potestad de investigación de oficio que tienen las entidades locales respecto a sus bienes, tal como se admite expresamente en la Sentencia de 15 de diciembre de 2017 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sede en Burgos, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León: *“...pues a tenor de lo preceptuado en el art. 11.1 del Real Decreto legislativo 1/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, la incorporación de los bienes inmuebles en el Catastro, así como de las alteraciones de sus características, que conllevará, en su caso, la asignación de valor catastral, es obligatoria y podrá extenderse a la modificación de cuantos datos sean necesarios para que la descripción catastral de los bienes inmuebles afectados concuerde con la realidad (el subrayado es nuestro), por lo que es indudable que la Gerencia Territorial podía modificar tanto la titularidad reflejada, como las superficies asignadas previamente con el objeto de adecuar las mismas a la realidad, sin que ello signifique actuar contra sus propios actos. Por otro lado, sabido es que el Catastro es un registro fiscal que no atribuye propiedades, no siendo competencia de la Gerencia Catastral pronunciarse sobre la propiedad de las fincas, facultad reservada a la jurisdicción ordinaria civil, limitándose el Catastro a modificar la titularidad reflejada en el caso de que dicha modificación resulte justificada convenientemente, y procediendo en caso de no resultar justificada la modificación a mantener la titularidad que venía constando en el propio Catastro, como consecuencia de la presunción de acierto de los actos administrativos de confección del catastro, por lo que es desde esta perspectiva desde la que procede analizar, si en el presente caso, ha quedado o no justificada la procedencia de la rectificación instada por la Corporación Municipal”*. Todo ello sin perjuicio de que el Sr. XXX también puede acudir a la jurisdicción ordinaria para defender sus derechos de propiedad.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICO: Que, en el ejercicio de la potestad conferida por el artículo 51.1 d) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, se acuerde por el órgano competente de la Junta Vecinal de XXX la incoación de un expediente de investigación en relación con la parcela de referencia catastral XXX, del polígono XXX, de esa localidad, con el fin de determinar la superficie que corresponde realmente a la antigua parcela XXX, del polígono XXX de las Bases Definitivas, aportada en su día por D. XXX a la Zona de Concentración Parcelaria de XXX, procediendo posteriormente a dar traslado de su resultado a la Gerencia Territorial de Catastro de Palencia a los efectos previstos en el artículo 11.1 del Real Decreto legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en función del resultado del expediente de investigación.

Por último, le comunicamos que se han archivado las actuaciones respecto a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de la Junta de Castilla y León, al no constatar ninguna irregularidad invalidante en su actuación.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López